

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: JAIME LUIS VARGAS OCAMPO
Radicado: 11001-31-10-002-2021-00239-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, presunta compañera permanente del causante, contra el auto del 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en el que rechazo de plano el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el proveído del 31 de marzo de esa misma anualidad, que designó como administrador de la herencia al heredero ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO.

ANTECEDENTES

1.- Cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el proceso de sucesión del causante JAIME LUIS VARGAS OCAMPO, iniciado con auto de apertura del 3 de junio de 2021, proveído en el que, a su vez, fue reconocido como heredero en calidad de hijo el señor ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO¹.

2.- Los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia del 11 de marzo de 2022², oportunidad en la que también el *a quo* decretó la partición. Posteriormente, en proveído del 31 de marzo de la misma anualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 496 del Código General del Proceso, designó como administrador de la herencia al señor ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO reconocido como único heredero³.

¹ Archivo "06. 2021-239 AUTO (admite) SUCESIÓN 03-06-21.pdf"

² Archivo "41. 2021-239 ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.pdf"

³ Archivo "46. 2021-239 AUTO (designa administrador de herencia y otros).pdf"

3.- Inconforme con la anterior decisión, esto es, la designación de administrador de la herencia, el apoderado judicial de la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA quien compareció al proceso como presunta compañera permanente del causante en razón de la demanda de unión marital de hecho tramitada ante el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, formuló recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión, en tanto, el artículo 496 *ibídem*, es aplicable cuando hay multiplicidad de herederos, como no los hay, lo procedente es el embargo y secuestro tal como lo dispone el artículo 480 del Estatuto Procesal⁴.

4.- En autos del 25 de agosto de 2022, la titular del Juzgado de Primera Instancia, rechazó de plano el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, tras considerar que la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA carece de legitimación para interponer los recursos, pues no tiene la calidad de heredero ni de compañera permanente⁵.

Y, en la otra providencia de la misma fecha, explicó a la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA que la administración de la herencia de conformidad con el artículo 496 del Código General del Proceso, está a cargo en principio del albacea con tenencia de bienes, pero, a falta de éste a cargo de los herederos que hayan aceptado la herencia y, sólo en caso de desacuerdo el Juez debe decretar el secuestro de los bienes relictos, *"es por ello, que en modo alguno se puede interpretar que debe existir más de un heredero para que proceda la designación de la administración de la herencia, dado que, al aceptarse la herencia, se puede solicitar la administración de esta"*⁶.

5.- En contra de la decisión de rechazo de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, el apoderado de la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para que se revoque el rechazo y, en su lugar, sea resuelto el recurso horizontal o fuera concedida la alzada. Lo anterior, en razón a que, dentro del proceso de unión marital de hecho, pese a no contar con sentencia que la declare, lo cierto es que el señor ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO

⁴ Archivo "47. RECURSO REPOSICION.pdf"

⁵ Folios 1 y 2 Archivo "67. 2021-239 AUTO (rechaza recurso y otro) sucesión.pdf"

⁶ Folios 3 a 5 Archivo "67. 2021-239 AUTO (rechaza recurso y otro) sucesión.pdf"

"confesó" la existencia de la unión marital, por lo que, no pueden ser desconocidos los derechos de la recurrente⁷.

6.- Por auto del 24 de noviembre de "2021" (sic), -al parecer error de digitación, debe entenderse que se trata del año 2022, pues el encabezado del proveído dice *"Mediante escrito, el apoderado judicial de la interesada señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, formuló recurso ordinario de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el proveído calendado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto, con el fin de que se designe auxiliar para la administración de los bienes"* - el a quo resolvió el recurso de reposición en el sentido de mantener el rechazo, pues no está acreditada la calidad de compañera permanente de la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, por lo que no puede formular solicitud sobre la administración de bienes herenciales. Finalmente, concedió el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto⁸.

7. - Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación formulado contra el proveído del 31 de marzo de 2022 que designó como administrador de la herencia al único heredero reconocido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

- 1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
- 2.- Que la resolución les ocasione agravio.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.

⁷ Archivo "70, RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf"

⁸ Archivo "86. 2021-239 AUTO (resuelve recurso - mantiene y suspende partición).pdf"

4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley, con el lleno de los requisitos.

En este asunto, no se cumplen los requisitos de los numerales 1º, 2º y 3º, como quiera que, a la fecha, la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA no ha sido reconocida como compañera permanente del causante, lo que implica que carece de interés para intervenir en la actuación, en tanto, no hay derechos patrimoniales que pueda reclamar en el trámite sucesoral. Por esa razón, esto es, no tener derechos en la sucesión tampoco le causa agravio la decisión.

Si bien, ante esta instancia se aportó copia de la sentencia del 24 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá dentro del proceso de unión marital de hecho de LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA en contra de los HEREDEROS DE JAIME LUIS VARGAS OCAMPO en que declaró la unión marital de hecho⁹, lo cierto, es que, esa decisión no está en firme, pues, tal como se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, fue apelada y aún no se ha proferido sentencia por parte del Tribunal que desate la alzada.

De otro lado, la decisión recurrida en apelación es la designación de administrador de la herencia. Dicha determinación no fue contemplada por el legislador como apelable. En efecto, el artículo 321 del Código General del Proceso, no lo prevé dentro de los autos que se profieren en primera instancia, y el artículo 496 de la misma codificación tampoco contempla la alzada, por el contrario, el numeral 3 establece "*Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones **solo admite recurso de reposición***" (resaltado intencional).

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter

⁹ Folios 5 y 6 Archivo "03 AppoderadoAllegaSentencia.pdf" Cuaderno Tribunal

limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."

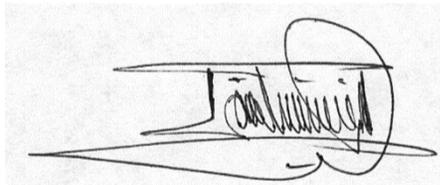
Así las cosas, la conclusión ineludible es que deberá inadmitirse la alzada.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra el auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado